



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2021-00122-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0038
ACCIONANTE	ASTRID CAROLINA PALACIO AGUDELO Actuando como agente oficiosa de ANDRÉS FELIPE PALACIO AGUDELO CC. N° 1.017.224.159
ACCIONADO	-POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA (ESTACIÓN DE POLICÍA DE CANDELARIA- MEDELLÍN)
	-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO- INPEC
VINCULADOS	SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA
	EPS SURA S.A.
	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017.
ASUNTO	HECHO SUPERADO

La señora ASTRID CAROLINA PALACIO AGUDELO, actuando como agente oficiosa del señor ANDRÉS FELIPE PALACIO AGUDELO, identificado con CC No.1.017.224.159, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela para que se le protejan los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, integridad física y la vida, presuntamente vulnerados por el POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA (ESTACIÓN DE POLICÍA DE CANDELARIA-) y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO- INPEC- y donde además se vinculó a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, la EPS SURA S.A y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, en cabeza de sus directores y/o representantes legales, y/o responsables al momento de la notificación, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la gente oficiosa de su hermano señor ANDRÉS FELIPE PALACIO AGUDELO que el 09 de octubre del 2019 que éste fue capturado por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso personal, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas; por hechos ocurridos en la ciudad de Medellín. Ese mismo día el Juzgado 07 Penal Municipal de Garantías, declara legal la captura, efectúa la audiencia de

formulación de Imputación y por último decreta medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro penitenciario de reclusión y el por esta razón, se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de Candelaria, ubicada en la Calle 48 N° 55-50 Centro de Medellín. Resalta la parte actora, que a principios del mes de febrero del año en curso, el estado de salud de Andrés Felipe, fue desmejorando al punto de tener dificultad para caminar, perdiendo la su propia movilidad y padeciendo fuertes dolores en su pie derecho, debido a que viene presentando una posible grave infección que le ha producido una fuerte hinchazón y secreciones por todo el pie derecho, trayendo consigo múltiples complicaciones en su derecho fundamental de la salud e inclusive poniendo en riesgo su derecho a la vida.

Reprocha la tutelante que su hermano no ha recibido por parte de ninguna entidad, atención médica a pesar de su deteriorado y mal estado de salud y subraya que pese a las dificultades económicas que posee su familia le han suministrado algunos medicamentos con el objeto de que mejore y se estabilice, pero nada ha servido.

Finamente, considera que, en razón de actual condición, privado de la libertad, y dado el diagnóstico que padece, se le han violentado los derechos fundamentales invocados, por la falta de atención médica en procura de mejorar su estado de vulnerabilidad.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados, y en las consideraciones expuestas, solicita tutelar a su favor los derechos constitucionales invocados, ordenándole a la Policía Nacional De Colombia o Instituto Nacional Penitenciario – INPEC o quien sea el encargado de su vigilancia y cuidado, trasladar de manera urgente y sin más dilataciones al señor ANDRES FELIPE PALACIO AGUDELO, a un centro Hospitalario o medico en condiciones dignas y humanas que consideren su especial estado de salud, además se realicen los exámenes y procedimientos médicos pertinentes para obtener un mejoramiento en su estado de salud y evitar que su vida se siga poniendo en riesgo.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción antes descrita se admitió por auto del 15 de marzo de 2021, y por oficio de la misma fecha, se requirió a la parte actora para que allegará las pruebas referidas en la acción de tutela, así mismo, se dispuso la notificación de las entidades accionadas y vinculadas mediante auto del 17 de marzo, las cuales fueron: Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, EPS Sura S.A, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC- y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017; a quienes además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES

POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA (ESTACIÓN DE POLICÍA DE CANDELARIA) mediante comunicación del 16 de marzo, informa después de explicar la misión de la institución y el contexto de las PPL, reprocha como está ejerciendo funciones que no son de su responsabilidad, pues en lo que compete a la atención de dicha población es al INPEC. No obstante, refiere que la Estación de Policía Candelaria, mediante el comunicado oficial No S-2021-062692-MEVAL, las actuaciones que se han desplegado para garantizar los derechos fundamentales del agenciado, entre las cuales se destacan, las diferentes brigadas de salud que

se han llevado a cabo en esas instalaciones policiales, en especial la del 11 de marzo hogaño, donde se reitera solo se presentó una minoría haciendo uso del servicio médico, de manera voluntaria en cuanto a las demás Personas Privadas de la Libertad (PPL) manifestaron no requerir dicho servicio médico, entre ellas el hoy tutelante. seguidamente manifestó del traslado realizado el día 16 de marzo de 2021, al servicio de urgencias de Metrosalud ubicado en el barrio Manrique, lugar donde le fue prestado la atención que requería el procesado, de lo cual se anexa copia de la epicrisis, en la cual se encuentran consignados las actuaciones adelantadas para garantizar el acceso a los servicios médicos de acuerdo a la patología que presenta.

En consideración a lo anterior, solicita la entidad, NO SE TUTELEN LOS DERECHOS DEL AGENCIADO, toda vez que no existe vulneración a ningún derecho fundamental del accionante, atribuible a funcionarios activos de nuestra institución de cara al Estado de Cosas Inconstitucional ECI en materia penitenciaria y carcelaria.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO- INPEC-

La **DIRECCIÓN NACIONAL**, aclara que no es competente para prestar los servicios en salud que requiere el actor, en consideración de que la supervisión, prestación del servicio de salud y especialidades requeridas, es competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019.

Insiste que no tiene dentro de sus funciones la de prestación del servicio de salud a la población interna, por cuanto ellas fueron escindidas de tal obligación mediante el Decreto Ley 4150 de 2011 y actualmente esta función se encuentra asignada a otras entidades como la USPEC y las EPS –o entes territoriales según el caso, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción en su contra.

DIRECCIÓN REGIONAL , **adujo que** una vez verificada la información que reposa en el ADRES, se tiene que el privado de la libertad pertenece al régimen contributivo, EPS SURA S.A., la cual es la responsable de suministrar toda la atención médica que requiere, igualmente acota que no conoce la historia clínica del accionante, atendiendo el carácter de DOCUMENTO RESERVADO del mismo, conforme lo establece el artículo de la Resolución 1995 de 1999, por tanto, no está en capacidad de corroborar sobre el diagnóstico aducido. En suma, indica que respecto a las atenciones en salud que requieran las personas que se encuentran detenidas en estaciones de policía, hasta tanto sean recibidos por Establecimiento de reclusión de Orden Nacional, debe ser la entidad a la cual se encuentran afiliados la que debe garantizar a la prestación de los servicios de salud, según la IPS asignada. Advierte que en caso de no estar afiliado al régimen contributivo debe acceder a la afiliación en el régimen subsidiado con el fin de que reciba la atención en salud que precisa.

SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA

Mediante escrito del 18 de marzo de 2021, aduce la entidad que el tutelante es una persona que no se encuentra afiliada al régimen subsidiado ni contributivo en salud – toda vez que se encuentra RETIRADO de EPS SURAMERICANA S.A. desde el 31 de octubre del 2013, Sin embargo, el accionante tiene una condición jurídica particular, lo que hace que su salud este a cargo del INPEC- USPEC, esto es, mediante el Decreto 2245 del 2015, el ejecutivo ordenó que la USPEC analice y actualice la situación de salud de la población privada de la libertad a partir de la información suministrada por los prestadores de los servicios de salud, con fin de determinar en qué situación se encuentra cada recluso. Después de aclarar que

la entidad no es un régimen de salud, menciona el esquema de salud de la población privada de la libertad y la normatividad que lo regula, concluye que el afectado al ser una persona privada de la libertad y al no tener una EPS que se haga cargo de su salud, por normatividad su salud y todo lo que esto implica es competencia del INPEC – USPEC y serán ellos a través de su red contratada de IPS y personal de salud quienes estarán a cargo de los servicios de salud que requiere el accionante, así como son ellos los que deberán pagar los costos generados por los servicios de salud recibidos y la que debe suministrar los medicamentos que requiere para su patología. Y así el accionante este en prisión domiciliaria, su salud continúa a cargo del INPEC – USPEC, porque el aún sigue a su cargo hasta que termine su condena.

EPS SURA S.A –Mediante escrito allegado al correo institución el día 26 de mayo de 2021, la entidad indica frente al caso en concreto que el tutelante estuvo afiliado al PBS de EPS SURA en calidad de cotizante hasta el día 09/01/14, y actualmente se encuentra sin empleador vigente, por otro lado, el señor no se encuentra sisbenizado. Reitera que el traslado del paciente está a cargo del INPEC por lo que evidencia que esta solicitud no es de competencia de la EPS SURA. Por lo anterior solicita ser desvinculada de la presente acción.

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC - mediante escrito del 19 de marzo, aclara y contextualiza al despacho frente a las competencias y funciones de las personas que se encuentran privado de la libertad en Estaciones de Policía, URIS y Centro de Detención Transitorios.

En concordancia con lo anterior, al revisar la base censal de la población privada de la libertad reportada por el INPEC con corte al (Base Censal vigente), se obtuvo que a la fecha el accionante NO se encuentran allí registrado, lo que permite concluir que no están cubiertos por el modelo de atención en salud establecido por el Decreto 1142 de 2016; por esta razón tampoco pueden acceder a los servicios médicos en salud para la Población Privada de la Libertad que se garantiza en cada establecimiento penitenciario y carcelario a través de la red prestadora del servicio de salud contratada por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, conforme al contrato de fiducia mercantil No 145 del 29 de marzo de 2019.

Por lo anterior, ante la necesidad manifestada por el accionante y la situación descrita en la acción de tutela, tendrá que aplicarse lo dispuesto por el Artículo 17 de la Ley 65 de 1993, que establece a quien corresponde la atención de salud, es decir, será el ente territorial (Municipios y Departamentos) los que garanticen el servicio de salud mientras los accionantes son trasladados a un centro penitenciario y se incluyen en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC), que maneja el INPEC. Por lo anterior, la USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud para la PPL 2019 (integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.), no son las entidades llamadas a asumir la prestación del servicio de salud de la población sindicada y condenada que se encuentran en las Estaciones de Policía, por cuanto dicha competencia está a cargo del ente territorial.

El **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019** (Integrado por la FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.) mediante comunicación del 18 de marzo de 2021, después de mencionar los antecedentes del contrato de fiducia mercantil, adujo que no tiene competencia alguna frente a la prestación de los servicios asistenciales reclamados por el accionante, al encontrarse inmersa en la

imposibilidad fáctica y jurídica de desconocer o controvertir la pretensión que el actor dirige mediante la acción constitucional de tutela y en tal virtud resulta improcedente pretender que este Consorcio asuma la prestación de los servicios médico asistenciales del señor ANDRES FELIPE PALACIO AGUDELO, toda vez que se encuentra detenido en la Estación de Policía de Candelaria –Medellín y dichas atenciones corresponde a los entes territoriales, que para el caso es LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MEDELLÍN, LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y LA SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLÍN. Por lo anterior, solicita la desvinculación de la presente acción.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

Escrito de la acción de tutela, la cual incluye los siguientes anexos:

- Constancia de pérdida de la cedula de ciudadanía de la agente oficiosa
- Reporte del proceso 05001600020620192433200

POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA (ESTACIÓN DE POLICÍA DE CANDELARIA)

- Respuesta a la tutela Radicado S-2021 063787 del 16 de marzo de 2021, la cual incluye anexos tales como:
- Prueba de la Consulta médica en Metrosalud
- Prueba de la brigada de salud realizada el 11 de marzo de 2021, mediante comunicado No. S-2021-007238385-21 /ESCAN-CABOS- 29-25
- Ciclo interno para responder las acciones constitucionales
- Comunicado del 24 de febrero de 2021 dirigido a la directora del INPEC regional noroeste INPEC, donde se informa el hacinamiento de la población carcelaria

DIRECCION REGIONAL NOROESTE INPEC

- Respuesta a la tutela radicado 2021EE0045133 del 16 de marzo de 2021

DIRECCIÓN NACIONAL EL INPEC

- Respuesta a la tutela N° 1733-2021 del 16 de marzo de 2021, la cual contiene:
- Resolución 002122 del 15 de junio de 2012
- Contrato de Fiducia 145 de 2019

CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 -antes 2017-

- Respuesta a la tutela Radicado No.: 20211000582131 del 18 de marzo de 2021, la cual incluye anexos tales como:
- Consulta ADRES del 18 de marzo de 2021
- Manual técnico administrativo para la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad a cargo del INPEC
- Decreto 858 de junio de 2020
- Contrato de Fiducia 145 de 2019
- Poder para actuar

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC.

- Respuesta a la tutela del 19 de marzo de 2021, la cual contiene anexos:
- Resolución 000329 del 3 de julio de 2020. La cual delega función en materia judicial.
- Resolución 000303 de 12 de junio de 2020, por medio de la cual se determinan y

delegan funciones.

EPS SURA

- Respuesta a la tutela del 26 de marzo de 2021, la cual contiene anexos:
 - Certificado de existencia y representación legal de EPS SURA.
 - Certificado de no afiliación a la EPS SURA del 26 de marzo de 2021.
 - Consulta SISBEN del 26 de marzo de 2021.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA (ESTACIÓN DE POLICÍA DE CANDELARIA-) y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO- INPEC- y cualquiera de las entidades vinculadas: la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, la EPS SURA S.A y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, o quien fuere responsable, vulneraron los derechos fundamentales invocados al señor ANDRÉS FELIPE PALACIO AGUDELO, identificado con CC No.1.017.224.159, en calidad de ciudadano privado de la libertad –PPL-, al no trasladarlo de manera urgente y sin más dilataciones, a un centro Hospitalario o medico en condiciones dignas y humanas que consideren su especial estado de salud, además se realicen los exámenes y procedimientos médicos pertinentes para obtener un mejoramiento en su estado de salud y evitar que su vida se siga poniendo en riesgo.

PREMISAS NORMATIVAS

Competencia:

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, es competente para decidir en primera instancia la presente acción de amparo Constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

Bloque de Constitucionalidad:

En el ámbito internacional, los derechos de las personas privadas de la libertad son protegidos por diferentes organismos, tal como se observa en lo referido en la en la Sentencia T-857 de 2013, de la Corte Constitucional, en la que la Organización de los Estados Americanos (OEA) ha establecido que de conformidad con la Convención Americana, ratificada por el Estado Colombiano el 28 de 1973 y que entró en vigor el 18 de Julio de 1978-, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Además, el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los privados de libertad, en razón de la posición especial de garante con respecto a dichas personas, y dado que las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. Por su parte, la Declaración de los Derechos Humanos de 1948 dispone que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. También la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que los reclusos tienen el derecho a ser tratados en una forma digna, de acuerdo con el valor que les confiere su calidad de personas y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En el seno de Naciones Unidas, también se han producido, además de los tratados internacionales sobre los derechos de los reclusos, algunas normas de *soft law* que describen las condiciones de internamiento que deben ser

garantizadas por las autoridades penitenciarias para la plena efectividad de los derechos de las personas privadas de la libertad. Entre ellas, las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos que como lo veremos, han adquirido en la práctica un nivel de vinculatoriedad especial para los funcionarios judiciales; el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y los principios básicos para el tratamiento de los reclusos.

En el contexto global, ante el incumplimiento por parte de los Estados de las obligaciones contenidas en los instrumentos internacionales referidos, se han producido una serie de decisiones en el seno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Humanos en las cuales se ha recurrido, especialmente, a las Reglas Mínimas para interpretar el contenido del derecho de los presos a recibir un trato digno y humano.

El anterior contexto internacional, llevó a que la Corte Constitucional a que asumiera desde el año de 1998 la vocería de las minorías olvidadas, es decir de aquellos grupos que difícilmente tienen acceso a los organismos políticos. *"Por esta razón, la Corte Constitucional está llamada a actuar en ocasiones como la presente, llamando /a atención sobre e/ estado de cosas inconstitucional que se presenta en el sistema penitenciario colombiano y que exige la toma de medidas por parte de las distintas ramas y órganos del poder, con miras a poner solución al estado de cosas que se advierte reina en las cárceles colombianas".*

Derechos de las Personas Privadas de la Libertad:

De conformidad con lo manifestado en Sentencias, como la T-127 de 2016, desde sus primeros pronunciamientos la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de *"relación de especial sujeción de las personas privadas de la libertad con el Estado"*. Ha sostenido que en virtud de la misma el Estado puede exigir de los reclusos el sometimiento a un conjunto de condiciones que suponen la suspensión y restricción de ciertos derechos fundamentales.

En otras palabras, el Estado, al privar de la libertad a una persona, se constituye en el garante de los derechos que no son restringidos por el acto de la privación de la libertad, y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias de imperativa observancia. Dicha suspensión o restricción debe llevarse a cabo bajo los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad, tal como se estableció en Sentencia 1-266 de 2013. También observar sentencias como la T-324 de 2011 y T-175 de 2012, que han consolidado algunos parámetros que explican esa potestad que radica en cabeza de las autoridades penitenciarias y carcelarias,

Bajo esa línea de argumentación, la Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos, tal como se ha visto en varias Sentencias como: T-511 de 2009, 1-035 de 2013, 1-077 de 2013, T-266 de 2013, 1-815 de 2013, 1-857 de 2013, T-588A de 2014 y T-111 de 2015, entre muchas otras. Y como consecuencia, corresponde a las autoridades penitenciarias y carcelarias garantizar a las personas privadas de la libertad los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, lo que implica *"no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a /os internos el pleno goce de los mismos"*, de conformidad con la Sentencia T-588A de 2014. Siempre, claro está, adoptando las medidas amparadas legal y reglamentariamente y acudiendo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Derecho a la Salud Personas Privadas de la Libertad:

De conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará por entidades públicas o privadas bajo la dirección, coordinación y control del Estado en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y que se garantiza a todos los habitantes como un derecho irrenunciable.

Por su parte, la Ley 100 de 1993 prevé la intervención del Estado en el servicio público de seguridad social en salud con el fin de garantizar el desarrollo de los principios constitucionales y legales que informan los servicios de salud y de seguridad social para asegurar el carácter obligatorio de la seguridad social en salud y su naturaleza de derecho social para todos los habitantes de Colombia. En ese sentido, la población reclusa del país, por sus características especiales de internación, requiere la definición de reglas específicas para lograr el acceso a los servicios de salud que garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud. En cuanto a este derecho, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha insistido, ver, por ejemplo, la Sentencia 1-185 de 2009, de igual forma, en la Sentencia T-588A de 2014, se ha estipulado que el Estado tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar la salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, de tal manera que se mantenga la vida del interno en un contexto digno y de calidad.

CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos descritos y las consideraciones expuestas en esta acción de tutela, y dadas las particularidades de la situación actual del actor, pues una persona privada de la libertad en una estación de policía, en espera de ser trasladado a una ERON - Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional-, y sin vinculación alguna a una EPS, en ese sentido, el despacho considera que los directamente responsables de la protección a los derechos fundamentales invocados, son en forma temporal los directores del lugar donde está recluso, mientras es trasladado donde debe asumir tal carga, el INPEC y las entidades fiduciarias con quien contrate tal responsabilidad; sin desconocer además la obligación solidaria que le asiste a las demás participantes obligados dentro del modelo de atención en salud en la modalidad intramural y extramural involucradas en este asunto.

En primer término, es necesario precisar que el accionante, desde que el Juzgado 07 Penal Municipal de Garantías, decretó medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro penitenciario de reclusión, el 9 de febrero de 2019, esta recluso en la Estación de Policía de Candelaria, ubicada en la Calle 48 N° 55-50 Centro de Medellín, está arrestado, y en espera de ser trasladado a una ERON, situación que se ha dilatado dado los altos índices de hacimiento registrados, tal como lo evidencia la Policía Nacional en comunicación enviada al INPEC-regional noroeste, el día 24 de febrero de 2021.

Empero dada la información de la parte actora en cuanto a que a principios del mes de febrero del año en curso, el estado de salud de Andrés Felipe, fue quebrantándose, poniendo en riesgo su derecho a la salud y a la vida misma; no se explica la entidad accionada, cómo estando en dicha situación no acudió a la brigada de salud que se realizó el pasado 11 de marzo hogaño, en la sala transitoria de capturados de la Estación De Policía Candelaria, según la acredita mediante comunicación No.S-2021-007238385-21 /ESCAN-CABOS- 29-25, jornada que estuvo presidida por las profesionales de la salud en medicina doctoras Eliana Patricia Medina Aguas y María Isabel fierro Castrillo, las cuales atendieron a 6 pacientes, dentro de los cuales no estaba el hoy tutelante.

No obstante, acredita el traslado a una IPS para que fuese atendido, lo cual ocurrió el pasado 16 de marzo de 2021, donde fue revisado en Metrosalud, ubicada en la carrera 100B N con calle 31 D, siendo las 10:36 de la mañana, y al no presentar condiciones clínicas que implicaran suma urgencia, se le direcciona para atención en consulta externa. Situación de la cual se advierte discrepancia entre el diagnóstico dado por la agente oficiosa y el dado por el paciente en esa oportunidad, pues éste adujo en la consulta, que: *"hace días defecó con sangre porque me demoró varias días sin dar del cuerpo"* diagnóstico diferente al referido por la actora, la cual adjugó : *"... tener dificultad para caminar, perdiendo la su propia movilidad y padeciendo fuertes dolores en su pie derecho, debido a que viene presentando una posible grave infección que le ha producido una fuerte hinchazón y secreciones por todo el pie derecho"*, síntomas lo cuales no mencionó el afectado en la consulta y menos lo advirtió el personal de la salud que lo atendió.

Empero, dadas las gestiones que acredita la Policía Nacional, y el traslado realizado a una IPS, se insiste, al servicio de urgencias de Metrosalud ubicado en el barrio Manrique, allí donde le fue prestado la atención que requería el procesado, y de la cual se anexa copia de la epicrisis, donde se encuentran consignados las actuaciones adelantadas para garantizar el acceso a los servicios médicos de acuerdo a la patología que presentó, se encuentra superado el objeto de la acción constitucional.

Es de aclarar que la responsabilidad directa de la prestación del servicio de salud, recae en el INPEC, de conformidad con el nuevo modelo de la atención en salud, implementado para la población privada de la libertad –PPL-, en caso del señor, Andrés Felipe Palacio Agudelo, CC. No 1.017.224.159 de Medellín Antioquia, quien *"se encuentra como Persona Privada de la Libertad (PPL) por los delitos fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, según el acta de derechos de capturado de fecha 02 de octubre del 2019 con dirección de la captura Carrera 87 A con calle 27A vía pública, dejado a disposición ante la autoridad competente mediante SPOA 0500160002062019-24332 quien en la actualidad se encuentra en calidad de condenado"*. -Según respuesta de réplica de la Policía Nacional, y el cual está en espera de ser trasladado a Bellavista.

De lo que se tiene certeza en este caso es que, las entidades accionadas y/o involucradas, que respondieron la acción de tutela, se señalan la responsabilidad de la prestación de los servicios de salud entre sí, pero la situación presentada, no los exonera de la responsabilidad de establecer las condiciones para asegurar la oportuna prestación de los servicios de salud para esa población; es decir, no elimina sus deberes como principales obligadas, sin embargo, se insiste el responsable del suministro de dichos servicios sería el INPEC, de conformidad al decreto 2245 de 2015, a través del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 -antes 2017-, y convenios establecidos con el USPEC, quien es el encargado de expedir las autorizaciones, desde el punto de vista del consorcio, sin embargo, no se exime de responsabilidad, aunque sea transitoria al ente territorial respectivo, mientras el tuteante privado de la libertad se encuentre en una estación de policía, que junto a ésta, su deber mientras tenga a la PPL a cargo, es velar por su bienestar y garantía de los derechos constitucionales, tal como en esta oportunidad se evidenció.

Y es que independiente si el tutelante está pendiente de traslado a un centro penitenciario y mientras se incluyen en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC), que maneja el INPEC, ni puede ser este trámite administrativo la excusa para eximirse

de responsabilidad, en ese aspecto es oportuno referir como tanto lo ha advertido la Corte Constitucional "(iii) las autoridades penitenciarias y carcelarias están en la obligación de adoptar todas las medidas que consideren necesarias para garantizar de manera oportuna y efectiva el acceso a los tratamientos, medicamentos y servicios de salud a esa población, con independencia de los trámites administrativos o cambios estructurales que sufra el sistema carcelario. Bajo ese entendido, en ejercicio de sus funciones, deben garantizar en todos los casos el acceso oportuno, adecuado y eficaz a los servicios de salud". Según se señala en la Sentencia T-127/16.

Ahora bien, dado que la Policía Nacional (ESTACIÓN DE POLICÍA DE CANDELARIA-MEDELLÍN), acreditó el traslado y atención del actor a un centro de salud, tal como lo peticionó, situación que pese a no poderse verificar por medio de la agente oficiosa, pues al llamarse el abonado telefónico: 3102006544 referido en la acción constitucional, siendo las 12:24 pm del día 23 de marzo de 2021, no hubo respuesta alguna, y al avalar entonces la atención en salud requerida por el actor, se insiste, por parte de la entidad accionada en mención, se declarará como un hecho superado.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO, con respecto a los derechos fundamentales conculcados en la acción de tutela instaurada por la señora ASTRID CAROLINA PALACIO AGUDELO, actuando como agente oficiosa del señor ANDRÉS FELIPE PALACIO AGUDELO, identificado con CC No.1.017.224.159, contra POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA (ESTACIÓN DE POLICÍA DE CANDELARIA-) y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO- INPEC- y donde además se vinculó a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, la EPS SURA S.A y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, en cabeza de sus directores y/o representantes legales, y/o responsables al momento de la notificación, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00a90e25d7b1ae929763ecb7bee0a1bcc5237ce92eb7751ea2ed8c988e6c1c3f

Documento generado en 26/03/2021 03:22:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>